

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

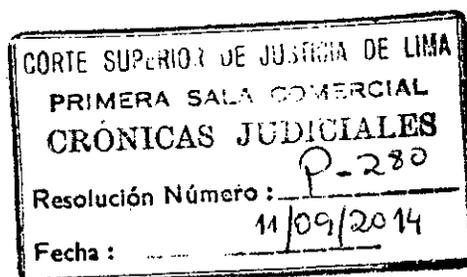
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN  
MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 104 – 2014

DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
DEMANDADA : CONSORCIO VICTORIA  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Lima, dos de setiembre  
de dos mil catorce.



VISTOS:

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI (en adelante GOREU), a través de su recurso de anulación presentado el 13 de mayo de 2014, obrante de fojas 505 a 529, pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 11 de febrero de 2014, por el tribunal arbitral conformado por Iván Galindo Tipacti, Ramiro Rivera Reyes y Odín Sedano Del Águila, en el proceso arbitral que siguió con CONSORCIO VICTORIA (en adelante CONSORCIO).

Como causal de anulación invoca la prevista en el literal b, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo como sustento de su pretensión de anulación lo siguiente.

**1. Primera vulneración del debido proceso.**

- Que con fecha 21 de diciembre de 2012, se les notificó las resoluciones 13 y 14, a través de las cuales el tribunal arbitral se pronunció y corrió

PODER JUDICIAL

15 SET. 2014

PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

622

traslado de las solicitudes de acumulación de nuevas pretensiones del CONSORCIO presentadas con los escrito de fecha 21 y 27 de noviembre de 2012, y con el de fecha 11 de diciembre de 2012, respectivamente; por lo cual, mediante escrito N° 16, absolvió el traslado conferido, formulando oposición a la acumulación de las nuevas pretensiones solicitada; sin embargo, por resolución N° 23, el tribunal arbitral resuelve acumular al proceso arbitral las nuevas pretensiones del demandante, aplicando indebidamente normas del Reglamento de Contrataciones referidas a arbitrajes ad hoc, específicamente el artículo 229 del Reglamento antes señalado y no las normas de arbitraje institucional como corresponde, esto es, Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje y la Ley de Arbitraje.

- Mediante escrito N° 18, GOREU solicitó la nulidad de los actuados respecto de las resoluciones N° 08, 12, 13, 14, 15 y 19, por atentar contra el debido proceso.
- En caso de acumulación de pretensiones dentro de un proceso arbitral, la Ley 29873 – Ley que modifica el Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, ha señalado en el artículo 52.5, que procede la acumulación, previa verificación de que se encuentra dentro del plazo de caducidad para cada pretensión y a falta de acuerdo de partes, no procede la acumulación; siendo este el criterio que debió utilizar el tribunal arbitral al resolver la acumulación de nueva pretensión, ya que en todo momento su representada dejó en claro su posición de no estar de acuerdo con la acumulación, es decir una clara falta de acuerdo de partes, por lo que en el presente caso se ha producido la vulneración del principio de acuerdo de partes y el debido proceso, por ser aplicable para el proceso arbitral, el TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – Resolución N° 016-CONSUCODE/PRE por tratarse de un arbitraje institucional y no un arbitraje ad hoc.

**2. Segunda vulneración del debido proceso.**

- Que con fecha 21 de diciembre de 2012, se les notificó las resoluciones 13 y 14, a través de las cuales el tribunal arbitral se pronunció y corrió traslado de las solicitudes de acumulación de nuevas pretensiones del CONSORCIO presentadas con los escrito de fecha 21 y 27 de noviembre

PODER JUDICIAL 2

.....1.5. SET. 2014.....  
 PEDRO FELIX AQUINO  
 SECRETARIO DE SALA  
 1° Sala Subespecialidad Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

623

de 2012, y con el de fecha 11 de diciembre de 2012, respectivamente, los cuales se trataban de simples escritos de enumeración de pretensiones, sin cumplir las formalidades exigidas por el artículo 25 del TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE por tratarse de un arbitraje institucional; por lo cual, mediante escrito N° 16, absolvieron los traslados conferidos, formulando oposición a la acumulación de las nuevas pretensiones solicitada, teniendo como sustento principal que dicha acumulación es una simple solicitud, sin sustento y sin las formalidades exigidas, la misma que debía ser sustentada con fundamentos de hecho y de derecho, tal como lo exige el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje y no un simple pedido; sin embargo, por resolución N° 23, el tribunal arbitral resuelve acumular al proceso arbitral las nuevas pretensiones del demandante, cuando los escritos no cumplían los requisitos del artículo 25 del TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE; por lo que se le vulnera el debido proceso y el principio de legalidad.

**3. Tercera vulneración del debido proceso y tutela procesal efectiva.**

- Mediante escrito N° 18, el GOREU solicitó la nulidad de actuados respecto de las resoluciones N° 08, 12, 13, 14, 15 y 19 por atentar contra el debido proceso, siendo que, por resolución N° 20, el tribunal resuelve correr traslado del referido escrito al CONSORCIO. Mediante escritos N° 21 y N° 22, el GOREU solicitó resolver el pedido de nulidad; siendo que por escrito N° 25, presentó el sustento de la nulidad de los actuados y dejó constancia de la causal de flagrante violación del debido proceso, siendo causal de nulidad de laudo arbitral.
- A través de la resolución N° 43 el tribunal arbitral resuelve declarar improcedente el recurso de reposición (refiriéndose a su solicitud de nulidad de actuados), basado estrictamente en la inaplicación de la Constitución Política del Estado; precisando que, luego de más de 4 meses y medio sin resolver su pedido de nulidad, el tribunal arbitral argumenta que se trata de un recurso de reposición y por lo tanto deviene en improcedente por extemporáneo, vulnerando el principio de contradicción, el derecho de defensa y por ende la tutela procesal

**PODER JUDICIAL**

3

15 SET. 2014

PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

efectiva, ya que no se pronuncian sobre el fondo de la nulidad planteada y los argumentos expuestos, en perjuicio de los intereses del Estado.

4. Cuarta vulneración del debido proceso y tutela procesal efectiva.

*[Handwritten signature]*

En la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, se admitieron los medios probatorios documentales de ambas partes y se admitió la pericia de parte ofrecida por el GOREU mediante escrito de fecha 18 de junio de 2013, otorgándole el plazo de 3 días hábiles para informar el plazo en el que se entregará el informe pericial; a lo cual mediante escrito N° 48 absuelven el traslado y reiteran que debe ser el Colegio de Arbitraje Administrativo del OSCE quien debe realizar la designación del perito y las reglas de actuación de dicho medio probatorio, ya que estas no se encuentran contempladas en el acta de instalación.

*[Handwritten signature]*

Mediante resolución N° 75, notificada el 11 de diciembre de 2013, el tribunal arbitral le corre traslado al GOREU, por el plazo de 3 días hábiles, del escrito presentado por el CONSORCIO, mediante el cual solicitó la conclusión de la etapa probatoria para los puntos controvertidos quinto, sexto, séptimo, décimo y décimo primero, fijados en la audiencia; por lo que el plazo concedido para absolver el traslado vencía el día 16 de diciembre de 2013; sin embargo, por resolución N° 76, notificada el 12 de diciembre de 2013, es decir, mucho antes del vencimiento del plazo otorgado al GOREU para absolver, el tribunal arbitral resuelve declarar concluida la etapa probatoria respecto de todos los puntos controvertidos determinados en la audiencia, y otorga a las partes el plazo de 5 días hábiles para presentar sus alegatos escritos y cita a audiencia de informes orales el día 19 de diciembre de 2013, señalando en el quinto considerando que se ha verificado que todos los medios probatorios son documentales, cuando en realidad faltaba actuar la pericia ofrecida por el GOREU, la cual, en esta resolución, se tiene por desistida por parte del GOREU; por lo que, mediante escrito N° 63, absuelven el traslado conferido por resolución N° 75 y rechazan la solicitud de declarar la conclusión de la etapa probatoria, por estar pendiente aún la actuación de la pericia de parte ofrecida por el GOREU, dejando constancia que se

*[Handwritten signature]*

PODER JUDICIAL  
15 SET. 2014

PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

625

está vulnerando el principio de unidad procesal, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- Por escrito N° 64, plantean reposición contra la resolución N° 76, y dejan constancia de que se está configurando causal de anulación de laudo arbitral, por vulneración a principios constitucionales.
- Mediante resolución 77, el tribunal arbitral resuelve corregir lo dispuesto con la resolución N° 76 y prescindir de la pericia ofrecida.

**5. Quinta vulneración del debido proceso y tutela procesal efectiva y derecho de defensa.**

- Que, mediante escrito N° 66, solicitaron nueva fecha para audiencia de informe oral, en tanto no se resuelva el recurso de reposición interpuesto, referido a la no actuación de la pericia de parte, al no pronunciamiento del tribunal respecto al supuesto desistimiento de la pericia, el cierre de la etapa probatoria y la vulneración de principios; sin embargo, se le notificó en acta de audiencias de informes orales de fecha 19 de diciembre de 2013, respecto a los puntos controvertidos, sin haberse resuelto sus pedidos y reposiciones; vulnerándose el principio de igualdad procesal, el derecho de defensa, el derecho de acceso a los recursos y por ende atentatorio contra el debido proceso y tutela procesal efectiva.

A través de la resolución N° 01, de fecha 27 de mayo de 2014 obrante de fojas 530 a 533, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a la parte demandada **CONSORCIO VICTORIA**. Asimismo, se estableció como fecha para la vista de la causa el día 5 de agosto de 2014.

Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2014, obrante de fojas 585 a 586, subsanado por escrito de fecha 25 de julio de 2014, **EL CONSORCIO** se apersona al proceso, mas no absuelve el traslado de la demanda.

Finalmente, habiéndose realizado la vista según lo ordenado por resolución N° 04, y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

**CONSIDERANDO:**

**PODER JUDICIAL**

15 SET. 2014

5

PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PRIMERO:** De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: *"Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63"*.

**SEGUNDO:** Asimismo, la segunda parte de la referida disposición expresa: *"El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral (árbitro único o árbitros)"* (Resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida *—como en esta ocasión—* a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada por el actor en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso, y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

**TERCERO:** En el presente caso, *—como mencionamos inicialmente—* el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en la causal de anulación contenida en el literal b, del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje; es decir: *"Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos."*

**CUARTO:** La viabilidad de la causal de anulación invocada, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral. Es decir que, si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dicha causal, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo pertinente, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas establecidas en nuestra norma arbitral. De lo contrario, la parte afectada con dichos vicios verá irremediabilmente perjudicada la posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno. Así, el inciso 2 del

PODER JUDICIAL 6

15 SET 2014

PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

60x

artículo 63 establece que "las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas"; por tal razón, corresponde verificar si la recurrente cumplió con dicha carga, que hará posible efectuar el análisis de los argumentos postulados. Así tenemos:

- Con relación a lo alegado por el recurrente y reseñado en la parte expositiva de la presente resolución en el punto 1 y 2, de la revisión del expediente arbitral, se aprecia que la recurrente si ha cumplido con efectuar reclamo previo a través de su escrito de reposición de fecha 12 de marzo de 2013 formulado contra la resolución N° 23, en el mismo que se encuentra sustentado en los motivos que hoy expone.

- Con relación a lo alegado por el recurrente y descrito en la parte expositiva de la presente resolución como numeral 3, se aprecia que el recurrente no cumplió oportunamente con efectuar su reclamo previo, esto es, luego de expedirse la resolución N° 43 que declaró improcedente su recurso de reposición, toda vez que emitida la misma no se verifica que haya sido materia de cuestionamientos en el sentido que hoy expresa, esto es, que su pedido de nulidad fue resuelto después de más de 4 meses y medio, que su recurso de nulidad fue indebidamente adecuada y tratada como un recurso de reposición y que no se habían pronunciado sobre el fondo de la nulidad propuesta; por lo que, en cuanto a este extremo la causal invocada debe ser declarada improcedente.

Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que si bien, en principio, por los motivos que expone, el tribunal arbitral determinó que el recurso presentado por el recurrente era uno de reposición y no uno de nulidad como pretendía, declarando improcedente el mismo al haberse interpuesto en forma extemporáneo, no es menos cierto que, no obstante a la decisión adoptada, el tribunal arbitral pasó a pronunciarse respecto de cada uno de los argumentos postulados en su escrito de nulidad (ello se verifica de la lectura del considerando décimo noveno en adelante, de la resolución N° 43), precisando justamente en el considerando décimo noveno que "a los fines de evitar argumentación sobre afectación del derecho de defensa de las partes,

PODERESPECIAL 7

PEDRO DEL AGUIRO  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

628

el Colegiado, estima pertinente someter a análisis los argumentos expuestos por el Gobierno Regional de Ucayali como sustento de Nulidad de Actuados (Recurso de Reposición), sin perjuicio que el tribunal deba declararlo improcedente." (resaltado nuestro); motivo por el cual, se concluye que, lo alegado por el recurrente no resulta cierto, en tanto el tribunal arbitral si cumplió con pronunciarse sobre los argumentos expuestos como sustento de su recurso de nulidad.

Asimismo resulta necesario señalar que, según lo referido por el recurrente en su recurso de anulación de laudo que motiva el presente pronunciamiento, que habría cumplido con el reclamo previo al dejar constancia en su escrito N° 25 de la causal flagrante de violación al debido proceso y por tanto causal de nulidad de laudo arbitral; sin embargo, de la lectura de dicho escrito, en este se solicitó la nulidad por un tema relativo a la falta de conciliación previa de las pretensiones cuya acumulación se pretendían en dicho momento, siendo que en su segundo otrosí, indicó "que esta situación constituye causal de flagrante violación al debido proceso y causal de nulidad de laudo arbitral", es decir, se entiende, que al expresar "esta situación", se refiere a la situación descrita, esto es, a la falta de conciliación de las pretensiones cuya acumulación solicitó la otra parte, sin que en dicho escrito, se haga referencia al tiempo de demora en la absolución de la nulidad presentada, y solo a nivel general lo indicado, de lo cual puede entenderse que hizo referencia a la causa por la cual solicitó la nulidad de los actuados y no por los hechos que hoy expone como sustento de su pretensión de nulidad de laudo arbitral.

- Respecto a lo reseñado en el numeral 4 y 5 de la parte expositiva, se aprecia que, a través de su escrito N°64 de fecha 18 de diciembre con el que interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 76, los motivos que expone como sustento de su pedido de anulación de laudo arbitral, sí fueron materia de cuestionamiento frente al tribunal arbitral.

**QUINTO:** Ahora bien, realizada la verificación del cumplimiento del requisito previo, pasaremos a absolver los argumentos contenidos en los numerales 1, 2, 4 y 5.

**SEXTO:** Con relación a lo alegado en el punto 1, el GOREU denuncia que ha existido una indebida aplicación de normas del Reglamento de Contrataciones del

8  
PODER JUDICIAL

15 SET 2014  
PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Estado referidas al arbitraje ad hoc pues debió aplicar las normas del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje y la Ley de Arbitraje; asimismo, cuestiona el criterio que el tribunal arbitral adoptó, pues expresa que debió utilizar el criterio contenido en el artículo 52.5 del Decreto Legislativo 1017.

Del recurso de reposición presentado contra la resolución 23, puede apreciarse que en este se señaló que la acumulación de pretensiones era improcedente porque no se trataba de una arbitraje ad hoc, pues las partes habían acordado que el arbitraje se desarrollaría ante el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, por lo que, la acumulación de pretensiones y procesos estaría regulada en el reglamento procesal del Centro de Arbitraje y que al respecto precisaban que no habían convenido nada respecto a la acumulación de pretensiones y que el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje tampoco regulaba el tema, al igual que la Ley de Arbitraje, en ese sentido, consideraban que el sustento del considerando 6 de la resolución N° 23 no era de aplicación a dicho caso, por tratarse de normas aplicables únicamente a los arbitrajes ad hoc.

Cabe señalarse, que el tribunal arbitral cuando expidió la resolución N° 23, resolvió la cuestión (de la acumulación de pretensiones) invocando artículos contenidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje (Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE), entre ellos, y en especial, el Artículo 50, según el cual: *"El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del SNCA-CONSUCODE y dentro del marco de este Reglamento, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz de un arbitraje en curso, velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad, y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, intermediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes"* (subrayado agregado); y, el artículo 72 que preceptúa que: *"En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado"*. En base a lo dispuesto en estas normas, el tribunal agregó en el considerando 7 de la resolución N° 23 que *"resultaba procedente la acumulación de las nuevas pretensiones formuladas en virtud de los principios de*

PODER JUDICIAL 9  
15 SET. 2014

PEDRO FELIX BOJINO  
SECRETARIO DE S.N.A.  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

630

economía procesal y concentración, ya que se derivan de la misma relación contractual, la controversia es entre las mismas partes y las pretensiones se encuentran vinculadas con las del presente proceso arbitral". Como puede verse, el tribunal arbitral dio una respuesta precisa, congruente y motivada fáctica y jurídicamente al pedido de acumulación de pretensiones. En el mismo sentido, mediante resolución N° 49, fue resuelto el recurso de reposición presentado, en la que se resaltó la aplicación de los mencionados artículo 50 y 72 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, relativos a las facultades del tribunal arbitral; razón por la cual, estas circunstancias, independientemente de la legitimidad de la respuesta dada en sede arbitral, compartida o no por este Colegiado, permite concluir que, en lo que a este extremo se refiere, el recurso de anulación no puede ser amparado, al no apreciarse la afectación al debido proceso que refiere la recurrente.

**SÉPTIMO:** Sobre lo alegado por el recurrente, descrito en la parte expositiva de la presente resolución en el punto 2, se observa que este extremo guarda relación con lo resuelto sobre el punto anterior (numeral 2), por lo que, habiéndose verificado que el tribunal arbitral al admitir la acumulación de pretensiones formulada por el CONSORCIO expidió una decisión precisa, congruente y motivada fáctica y jurídicamente, al margen de que, como se explicó, este Colegiado comparta o no tal decisión, este extremo tampoco puede ser amparado.

Sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que, sobre lo alegado por el recurrente fluye, de la resolución N° 23, que el tribunal sí advirtió el hecho de que correspondía al CONSORCIO expresar los fundamentos de hecho y de derecho de sus pretensiones, así como ofrecer los medios de prueba que la sustenten. Esto se verifica de la lectura de la parte final de la indicada resolución en la cual el tribunal manifestó que "por lo que a fin de que el Contratista manifieste sus fundamentos de hechos, derecho y ofrezca los medios probatorios que sustenta su nueva pretensión, se le debe otorgar un plazo de (10) días hábiles", situación que fue cumplida por el CONSORCIO a través de sus escritos de fecha 25 de marzo y 15 de abril de 2013, circunstancia con la cual, la supuesta deficiencia anotada por el GOREU desapareció, encontrándose las nuevas pretensiones con la fundamentación fáctica y legal, así como sustentada en medios de prueba; por lo que, se reafirma la decisión de este Colegiado de no amparar este extremo.

Por todo lo dicho, no se verifica afectaciones al debido proceso en el sentido que expone el recurrente.

**OCTAVO:** Con relación al punto 4 admitido para efectuar el análisis de configuración de la causal invocada, éste está dirigido a cuestionar la actividad desplegada por el tribunal arbitral, en razón a que por resolución N° 76 se declaró la conclusión de la etapa probatoria respecto de los puntos controvertidos contenidos en el acta de la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 22 de julio de 2013, y tuvieron por desistida al GOREU de la pericia ofrecida; por lo que, debe mencionarse que, en principio, la situación de haber tenido por desistida a la entidad de la pericia ofrecida fue corregida por resolución N° 77 expresándose que en la resolución N° 76, *"por un error material, se consignó que se tiene por desistido al Gobierno Regional Ucayali de su pericia ofrecida mediante escrito de 18 de junio de 2013, cuando debió consignarse que el Tribunal Arbitral, de acuerdo a las facultades probatorias que le otorga el artículo 46° del T.U.O del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, decide prescindir de la pericia ofrecida por el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI mediante escrito de 18 de junio de 2013"*, procediendo a corregir tanto el cuarto considerando y el primer punto de la parte resolutive de la resolución N° 76; por lo que, con ello, sería suficiente para concluir que el argumento que motiva la anulación de laudo presentada habría desaparecido, siendo otra la situación; sin embargo, ocurre un hecho de mayor trascendencia que deja sin efecto lo resuelto en la resolución N° 76, y consecuentemente lo resuelto en la resolución N° 77. En efecto, mediante resolución N° 79 el tribunal arbitral resuelve *"DEJAR SIN EFECTO el primer punto resolutive de la resolución N° 76 de fecha 11 de diciembre de 2013 [inicialmente se refería al segundo punto controvertido, sin embargo, se corrigió por resolución N° 83], en el extremo que declara concluida la etapa probatoria respecto de los puntos controvertidos contenidos en el Acta de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 22 de julio de 2013, a excepción del QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO de la referida Acta"*; y *"OTORGAR al GOBIERNO REGIONAL UCAYALI un plazo que vence el 31 de Enero del 2014, para que presente una PERICIA TÉCNICA respecto a los puntos controvertidos pendientes de resolver"*; resolución arbitral que no ha sido materia de recurso de reposición o cuestionamiento alguno. Asimismo, por resolución N° 83, al

PODER JUDICIAL

15 SET. 2014

PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

resolver el recurso de reposición planteado contra la resolución N° 76, se hace referencia a estos aspectos y se declara que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el GOREU. En ese sentido, como puede verse, el argumento del Gobierno Regional de Ucayali orientado a la anulación del laudo arbitral porque se habría dado por concluida la etapa probatoria no obstante de que aún no se había actuado la pericia ofrecida por su parte, expresando además que se le tuvo por desistido de la pericia ofrecida, **carece de asidero fáctico**, pues si bien, en un primer momento el tribunal arbitral actuó de esa forma; no es menos cierto que esta decisión fue dejada sin efecto, privada de toda eficacia, por el propio tribunal arbitral mediante la resolución N° 83 ya citada; por lo que, al no observarse la afectación invocada por la recurrente, no es posible estimar el presente argumento.

**NOVENO:** En lo tocante al argumento puntualizado en el numeral 5, admitido para realizar el presente examen, se aprecia que el mismo guarda relación con el absuelto precedentemente (numeral 4); ya que, en este caso se cuestiona que se hayan llevado las audiencias de informes orales sin esperar que se resuelva el recurso de reposición presentado contra la resolución N° 76, referido a la no actuación de la pericia de parte por el supuesto de que se habían desistido y al cuestionamiento del cierre de la etapa probatoria; razón por la cual, siendo que, mediante resolución N° 83, se dejó sin efecto la resolución N° 76 en el extremo que daba por concluida la etapa probatoria respecto de los puntos controvertidos en el acta de audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 22 de julio de 2013, a excepción del quinto punto controvertido (hecho que no fue cuestionado), **careció de objeto resolver la reposición planteada y su pedido de llevarse a cabo la audiencias de informes orales luego de resuelto su mencionado pedido de reposición**; por lo que, no es posible estimar los argumentos analizados en este apartado pues no se verifican vulneración alguna a los componentes del debido proceso que señala el recurrente.

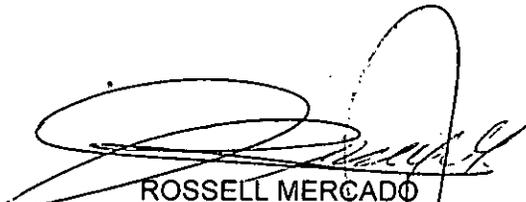
**DÉCIMO:** Por las consideraciones expuestas, y sin existir fundamento adicional de la causal invoca, así como tampoco causal adicional invocada en autos, corresponde declarar improcedente el recurso de anulación presentado en el extremo sustentado en la tercera vulneración del debido proceso y tutela judicial efectiva; e infundado en lo que respecta a los demás argumentos postulados.

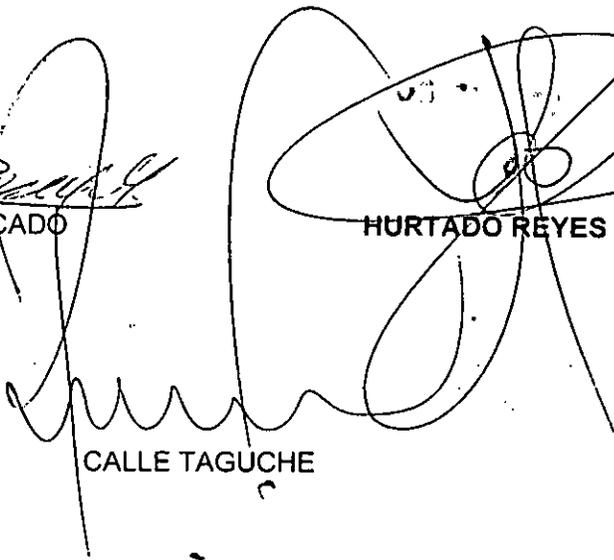
**PODER JUDICIAL**

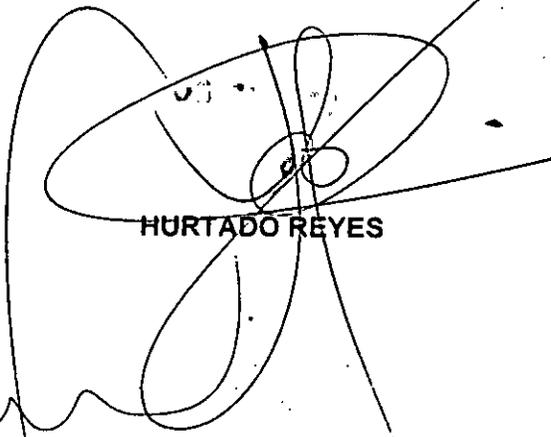
..... 15 SET. 2014 .....  
 PEDRO FELIX AQUINO  
 SECRETARIO DE SALA  
 1° Sala Subespecialidad Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE YANAMAYO

**DECISIÓN:**

1. **IMPROCEDENTE** el recurso de anulación presentado por **EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con fecha 13 de mayo de 2014, obrante de fojas 505 a 529, en el extremo sustentado en la tercera vulneración del debido proceso y tutela judicial efectiva; e Infundado en lo que respecta a los demás argumentos postulados.
2. **VÁLIDO** el laudo arbitral dictado con fecha 11 de febrero 2014, expedido por el tribunal arbitral conformado por Iván Galindo Tipacti, Ramiro Rivera Reyes y Odín Sedano Del Águila, en el proceso arbitral que siguió Consorcio Victoria.

  
ROSSELL MERCADO

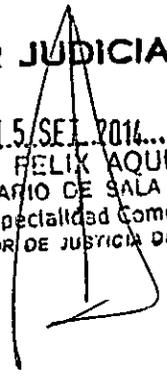
  
CALLE TAGUCHE

  
HURTADO REYES

MHR/altv.

**PODER JUDICIAL**

.....1.5/SET. 2014.....  
PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. LAMA MORE  
HURTADO REYES  
ESPINOZA CORDOVA

EXPEDIENTE : 00104-2014-0-1817-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Miraflores, trece de octubre  
del dos mil catorce.-

**DADO CUENTA**, con la razón que antecede emitida por el Secretario de esta Sala Superior; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, mediante la razón de la referencia se informa que todas las partes han sido debidamente notificadas con la sentencia expedida en autos, y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno. Asimismo, informa que la Corte Suprema de Justicia de la República no ha comunicado sobre la interposición de recurso de casación por alguna de las partes. **SEGUNDO.-** Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce (fojas 621 a 633), pese estar debidamente notificadas, conforme es de verse de los cargos de notificación (fojas 651 y 652); en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, se deberá declarar consentida la referida resolución final: **TERCERO.-** Que, de otro lado, al haber culminado el presente proceso, se deberá archivar el mismo y devolver el expediente arbitral generador del mismo a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y esta resolución. Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

- 1).- **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha dos de setiembre de 2014 (fojas 621 a 633);
- 2).- **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el proceso;
- 3).- **ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala Superior para que proceda a la **DEVOLUCIÓN** del **EXPEDIENTE ARBITRAL** generador del presente proceso, a la institución arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la sentencia emitida en la presente causa y esta resolución. Reasumiendo funciones el señor Juez Superior Lama More e interviniendo el señor Juez Superior Espinoza Córdova, por disposición superior.  
**Notificándose y Oficiándose.-**

PODER JUDICIAL

15 OCT 2014

PEDRO FELIX AQUINO  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA